

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 12 de agosto de 1966 al penado Jesús López Freire en condena impuesta en causa número 494 de 1964 del Juzgado de Instrucción número 2 de Vigo, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 10 de julio de 1970 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a un penado.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado por la Junta Local de Palencia del Servicio de Libertad Vigilada, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 9 de septiembre de 1966 al penado Vicente Alfonso Gutiérrez Hernández en condena impuesta en causa número 183 de 1962 del Juzgado de Instrucción número 2 de Valladolid, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ramón Barbany Pons, en representación de la Compañía mercantil «Nativa, S. A.», contra calificación del Registrador mercantil de Barcelona.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ramón Barbany Pons, en representación de la Compañía mercantil «Nativa, S. A.», contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de modificación social.

Resultando que por escritura de 4 de diciembre de 1962, otorgada ante el Notario de Barcelona don José Granunt Subiela, se constituyó la Compañía mercantil «Nativa, S. A.», que fue inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona el 2 de junio de 1964, con un capital de quinientas mil pesetas, representado por doscientas acciones de dos mil quinientas pesetas cada una, de las cuales ciento noventa y siete pertenecían a don Roger Cantaloup Bruno, de nacionalidad francesa, y residente desde hacía tiempo en Barcelona, donde ejercía el comercio; una acción pertenece a doña Simone Rossignol de Cantaloup, otra a doña Suzanne Camps de Rossignol y la acción restante a «Prenatal, S. A.», que en Junta general extraordinaria celebrada el 2 de marzo de 1967, con asistencia de todos los socios de «Nativa, S. A.», se acordó aumentar el capital social en quinientas mil pesetas, representadas por doscientas nuevas acciones de dos mil quinientas pesetas cada una, que se adjudicaron, previa renuncia de los otros accionistas al ejercicio del derecho de suscripción preferente, en su totalidad, al citado don Roger Cantaloup Bruno, por la aportación de un establecimiento mercantil de su propiedad que venía funcionando legalmente bajo el nombre de «Galerías Maldá», en la calle del Pino, número 5, de Barcelona, modificándose, en consecuencia, el artículo 5 de los Estatutos sociales, referente al capital social, que se fijó en un millón de pesetas, representado por cuatrocientas acciones ordinarias al portador de dos mil quinientas pesetas cada una; que el 3 de marzo del mismo año se expidió certificación en que constan los anteriores acuerdos y la autorización al Presidente del Consejo de Administración, don Roger Cantaloup Bruno, para otorgar la correspondiente escritura, y que, en cumplimiento de lo dicho, el mismo 3 de marzo de 1969 se otorgó, ante el Notario de Barcelona don José María Vilar y de Orovio, el precedente instrumento público;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del mencionado documento fué calificada con nota que en la parte que interesa dice lo siguiente: «No practicada operación alguna respecto al aumento de capital, suscripción y desembolso de acciones y modificación del artículo 5 de los Estatutos sociales, por superar la participación extranjera en el capital de la Sociedad el cincuenta por ciento del mismo y no acreditarse la previa autorización del Consejo de Ministros, preceptuada por el artículo 5 del Decreto-ley de 27 de julio de 1959»;

Resultando que el Procurador don Ramón Barbany Pons, en representación de la Compañía mercantil «Nativa, S. A.», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo con-

tra la anterior calificación, y alegó: Que cuando el señor Cantaloup Bruno era titular del establecimiento mercantil «Galerías Maldá», de la calle del Pino, número 5, de Barcelona, dada su calidad de extranjero «residente», estaba plenamente autorizado para ejercer el comercio en España, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Comercio, el cual no impone limitación alguna en cuanto a capital extranjero, pero sin que pudiera transferir en divisas fuera del país los beneficios de dicho negocio; que, por tanto, al aportar tal negocio a la Sociedad, el señor Cantaloup no ingresaba en la misma capital procedente de transferencia a España de divisas extranjeras, sino bienes consistentes en un establecimiento mercantil adquirido en España con dinero español y legalmente autorizado, sin estar comprendido, por consiguiente, en las limitaciones del Decreto-ley de 27 de julio de 1959; que hay que tener en cuenta que el citado Decreto-ley modificó en sentido liberalizador la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939, la cual establecía limitaciones de capital extranjero en cuanto a industrias, pero aun que continuase ninguna prohibición respecto al comercio, como lo demuestra el hecho de que en el periodo de tiempo comprendido en los años señalados se inscribieron múltiples sociedades comerciales, sin ninguna limitación de capital extranjero; que la repetida disposición elevó al cincuenta por ciento la participación autorizada de capital extranjero en las industrias, pero sin duda por un error de terminología substituyó la palabra «industrias» por «empresas», lo que produjo el lógico confusionismo, y que no es lógico que si con anterioridad las Entidades comerciales no tenían limitación alguna en cuanto a participación de capital extranjero, sufran la restricción de un cincuenta por ciento en virtud de una disposición liberalizadora que se proponía estimular la afluencia de capital extranjero para favorecer el desarrollo español;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo su calificación por los siguientes fundamentos: Que el primer razonamiento del recurrente es perfectamente admisible, pero inaplicable al presente caso por oponerse al contenido normativo del artículo 5 del Decreto-ley de 27 de julio de 1959, cuyas razones pueden ser de tipo extraeconómico, y que la aplicación de las disposiciones legales ha de ajustarse a su texto, sin que quepa presumir que el legislador quiso decir algo distinto a lo que dijo, por lo cual siempre que la participación extranjera en el capital de una Empresa supere el cincuenta por ciento, hay que exigir la previa autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que sea el origen de aportación;

Resultando que el 11 de febrero de 1970 se acudió en consulta a la Oficina de Inversiones Extranjeras de la Presidencia del Gobierno, acerca de si un extranjero residente en España puede participar en una Sociedad española con aportación superior al cincuenta por ciento, sin necesidad de la previa autorización del Consejo de Ministros, cuando el capital aportado es íntegramente español por su origen, contestando dicho Organismo el 10 de abril del mismo año que no era necesaria dicha autorización por no encontrarse comprendido dentro de los supuestos que la requieren en la legislación vigente (Decreto-ley de 27 de julio de 1959), y que si se quería incluirías era indispensable dictar una disposición legal de igual rango, que haga extensivos expresamente sus preceptos a tal supuesto;

Vistos los artículos 15 del Código de Comercio; 1 y 5 del Decreto-ley 16/1959, de 27 de julio; 1 del Decreto 2320/1959, de 24 de diciembre, y la Orden de 15 de marzo de 1962;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si la previa autorización del Consejo de Ministros está establecida en el artículo quinto del Decreto-ley de 27 de julio de 1959, para el caso de que la participación extranjera exceda del cincuenta por ciento del capital de la Empresa, se requiere, igualmente, en los supuestos en que esta participación tiene lugar mediante aportación hecha por extranjero residente en España y con capital íntegramente español;

Considerando que el Decreto-ley de 27 de julio de 1959 significó un profundo cambio respecto de la legislación entonces en vigor (Ley de 5 de noviembre de 1939, de Protección a la Industria Nacional), en cuanto que pretendió, según declara en su preámbulo, «adoptar las previsiones oportunas para obtener el máximo rendimiento a las aportaciones de capital extranjero», y, por eso, en el artículo primero somete la transferencia a España de capitales en moneda extranjera para la modernización, ampliación o creación de empresas españolas (en igualdad de condiciones que los nacionales residentes en España y de acuerdo con lo establecido en este Decreto-ley); en cuyo artículo quinto exige la previa autorización del Consejo de Ministros cuando la participación extranjera exceda del cincuenta por ciento del capital de la Empresa objeto de la inversión;

Considerando del estudio y análisis del citado artículo primero del Decreto de 27 de julio de 1959, juntamente con el también artículo primero del Decreto de 24 de diciembre del mismo año, que enumera las formas que puede revestir la inversión de capital extranjero, resulta que esta variada y abigarrada legislación se aplica exclusivamente a los supuestos en que el sujeto activo aportante sea un español con residencia habitual en el extranjero, o un extranjero o persona jurídica extranjera de naturaleza privada, siempre que el objeto de la aportación proceda además del exterior, pero sin que se encuentren comprendidos los casos en que la inversión lo es de moneda o capital nacional;